

RESOLUCIÓN GENERAL NÚMERO SEIS

Córdoba, treinta y uno de enero del año dos mil seis.-

Y VISTA: La Resolución General ERSeP N° 05/2006, dictada en virtud de la Resolución de EPEC N° 71.778 – Trámite ERSeP N° 005172 059 54 106, Expte. EPEC N° 0021-200481/2005-, mediante la cual se establece el nuevo Cuadro Tarifario de EPEC, el cual prevé en el punto 4 del Anexo Único –Tarifa N° 4: Cooperativas de Electricidad-, un reajuste en el precio de venta, para los suministros de cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia de Córdoba.- **Y CONSIDERANDO:** **I)** Que la Ley Provincial N° 8.835 en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP *“Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”*. Concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8.837, establece que *“...Cuando los prestadores o las organizaciones de usuarios, o el ERSeP, de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad –sea de aumento o disminución- que resulten ajenos al control de los concesionarios y afecten a alguno de los actores, el ERSeP deberá iniciar los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.”*, asimismo, dispone que *“...A fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”*. En el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de EPEC, aprobado por Ley Provincial N° 9.087, en su artículo 44 dice que *“La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro.”*, así también, en su artículo 45 establece que *“Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.”*- **II)** Que en virtud de las condiciones actuales del MEM, resultaba ineludible tomar las medidas necesarias para la expansión de la capacidad de producción de energía eléctrica, asimismo, dichas medidas debían ser financiadas parcialmente por los actores del mencionado sector, inversores privados y, por último, complementada con aportes del Estado Nacional en el caso de ser esto necesario. Consecuentemente, la Secretaría de Energía, generó los mecanismos idóneos que permiten financiar, a través de la participación privada y pública, las obras necesarias para lograr la sustentabilidad y

normalización del sector eléctrico con costos admisibles, que darán como resultado importantes beneficios tanto para los consumidores de energía eléctrica, como ganancias razonables a los inversores en el sector, al permitir contratar los suministros de energía a precios también razonables, asegurando así el abastecimiento de energía eléctrica. Al respecto, la Secretaría de Energía definió los compromisos que asumirían los Actores del Mercado, los inversores Privados y el Gobierno Nacional, para alcanzar el mencionado objetivo, y convocó a todos los Generadores Privados del MEM a participar voluntariamente en la conformación del aludido Fondo. Estos compromisos se plasmaron mediante el dictado de la Resolución N° 1427 del 06 de Diciembre de 2004, en el **“ACTA DE ADHESIÓN PARA LA READAPTACIÓN DEL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA”** que contó con la adhesión de más del 90% de los agentes privados, que comprometieron un aporte total de aproximadamente Mil Doscientos Millones de Pesos. En este contexto, la Secretaría de Energía, por medio de la Resolución N° 1866 de fecha 29 de Noviembre de 2005, dispuso la creación del **FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM)**, a los efectos de servir de vehículo para el financiamiento de las obras requeridas. En síntesis, a través de este mecanismo se pretende unificar los esfuerzos del sector privado y del Estado en pos de asegurar el abastecimiento de energía eléctrica a la comunidad a precios razonables, reconociendo los aportes realizados por cada uno de los participantes. El valor del cargo tarifario se define en Tres coma Sesenta Pesos por Magavatio hora (3,60 \$/MWh), a ser aplicado a la totalidad de la energía eléctrica realmente consumida por los Agentes Demandantes del MEM y del MEMSP, con excepción de aquella declarada por los Agentes Distribuidores de dichos Mercados como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no supere los DIEZ KILOVATIOS (10 kW) y sea identificada como de carácter residencial en los cuadros tarifarios respectivos. Este recargo sobre la tarifa responde a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución SE N° 1866/2005 y es de traslación directa a los Costos de Compra de las distribuidoras locales y ajeno a las decisiones provinciales.-III) Que resulta, entonces, necesario analizar la situación de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia, en el sentido de la pertinencia de la actualización de sus tarifas de distribución aplicables a partir del 1° de Diciembre de 2005, en función de incremento aplicado por EPEC en virtud de lo establecido por la Resolución General N° 05/2006 de ERSeP, dictada en razón de la

Resolución de EPEC N° 71.778, a raíz de la aplicación del Cargo Transitorio para la conformación del FONINVEMEM, establecido por la Secretaría de Energía de la Nación. Que las tarifas que aplican las distribuidoras para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica están conformadas por dos componentes que son: el Costo de Compra de Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (Pass Through) y el denominado Valor Agregado de Distribución (VAD), conforme lo dispuesto por la Ley 24.065. Que el primero de los componentes de la tarifa, esto es, el Costo de Compra de Energía en el MEM se corresponde con el valor que para esa energía determina el organismo nacional con competencias en el tema, en este caso, la Secretaría de Energía de la Nación y que tiene validez en todo el territorio argentino. Mientras que el segundo de los componentes, el Valor Agregado de Distribución, es particular de cada distribuidora y está regulado por los organismos provinciales. En este caso y en la provincia de Córdoba el organismo competente para efectuar dicha regulación es el ERSEP.-**IV)** Que el cuadro tarifario propuesto, analizado en cada uno de sus puntos, refleja incrementos conforme a la traslación de los precios que afectan el componente de Costo de Compra de Energía al MEM, sin alterar los niveles del VAD ni modificar la Estructura Tarifaria del mismo, por lo que resultan procedentes los valores establecidos en dicho cuadro.-**V)** Que los Cuadros Tarifarios para las Distribuidoras Cooperativas de la Provincia, son afectados por el incremento del Costo de Compra de Energía a EPEC variando según las categorías y los niveles de tensión, por lo que debe producirse la traslación de los precios, sin alterar los valores del VAD, lo que debe reflejarse mediante un mecanismo de actualización que contemple la precitadas variaciones.-**VI)** Que, por lo tanto, es oportuno ajustar los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica, aplicables a partir del 1° de Diciembre de 2005, teniendo en cuenta el reajuste efectuado a la Tarifa N° 4, para cooperativas distribuidoras de energía, que surge de la aplicación del Cargo Transitorio para la conformación del FONINVEMEM, aprobada mediante Resolución de la Secretaria de Energía de la Nación N° 1866/2005 de fecha 29 de Noviembre de 2005, siempre que no se alteren los valores de distribución o se modifique la estructura del Cuadro Tarifario vigente.-**Vii)** Que en virtud del art. 1° de la Resolución General ERSeP N° 1 de fecha 8/5/2001 (modificada por RG ERSeP N° 06/04), el Directorio del ERSeP *“dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la Ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización ...”*.-

Por todo ello y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley 8835 - Carta del Ciudadano, **el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP),**

RESUELVE:

Artículo 1º: Aprobar los reajustes de los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica de la provincia de Córdoba que resulten de la aplicación del Mecanismo de Actualización que, como Anexo Único, integra la presente resolución.-

Artículo 2º: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 1º de diciembre del año 2005, en virtud del alcance de los plazos establecidos en la Resolución de EPEC N° 71.778 aprobada por Resolución General N° 05/2006 de ERSeP, coincidente con los impuestos por la Resolución 1866/2005 de la Secretaría de Energía de la Nación.-

Protocolícese, notifíquese a las Cooperativas Distribuidoras de energía eléctrica, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, expídase copia y archívese.-

Dr. Eduardo Pigni
Vicepresidente

Ing. Carmen Rodríguez
Presidente

Ing. Felipe Rodríguez
Director

Dr. Julio Tejeda
Director

Publicada en el Boletín Oficial el día 7 de Febrero de 2006.

ANEXO ÚNICO RESOLUCIÓN GENERAL N° 06/2006

ESTABLÉZCASE el mecanismo que se detalla a continuación para la aplicación de los reajustes tarifarios a partir del 1º de Diciembre de 2005 sobre los precios de la energía denunciados en los Cuadros Tarifarios vigentes.-

Artículo 1º: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – a) se indican en el cuadro N° 1.-

Artículo 2º: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Sin Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.1 – b), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión como los atendidos en Media Tensión, se indican en el cuadro N° 1.-

Artículo 3º: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Baja Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.1), ya sea que se trate de los suministros sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, se indican en el cuadro N° 2.-

Artículo 4º: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Media Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.2), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia o atendidos en Media Tensión, se indican en el cuadro N° 3.-

Artículo 5º: Los incrementos en los precios de energía para la totalidad de los suministros abastecidos por Cooperativas Distribuidoras de Energía de la Provincia de Córdoba con Nivel de Compra en Alta Tensión Con Facturación de Potencia (Código Tarifario EPEC 4.2.3), ya sea que se trate de los suministros atendidos en Baja Tensión sin Facturación de Potencia como con Facturación de Potencia, en Media Tensión o en Alta Tensión, se indican en el cuadro N° 4.-

Artículo 6º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán seguir presentando al ERSEP, antes del día 15 de cada mes, copia de la Declaración Jurada de Mercado denunciada a la EPEC para la facturación de su consumo.

Artículo 7º: Las Distribuidoras Cooperativas deberán presentar una copia del Cuadro Tarifario vigente, actualizado con los incrementos otorgados en la presente resolución, dentro del plazo de 30 días de recibida la presente.-

Cuadro N°1:

1-	Cooperativas con Compra en Baja y Media Tensión sin Facturación de Potencia
1.1	Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V)

Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de	
1.1.1 Potencia	
Por cada kWh suministrado	\$ /kWh 0,00544 (pesos por kWh)
1.2 Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V)	
Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de	
1.2.1 Potencia	
Por cada kWh suministrado	\$ /kWh 0,00529 (pesos por kWh)
Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V) sin Facturación	
1.2.2 de Potencia	
Por cada kWh suministrado	\$ /kWh 0,00392 (pesos por kWh)

Cuadro N°2:

2- Cooperativas con Compra en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia		
2.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) sin Facturación de Potencia		
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00000	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00424	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00544	\$/kWh (pesos por kWh)
2.2 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V) con Facturación de Potencia		
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00424	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00424	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00424	\$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N°3:

3-	Cooperativas con Compra en Media Tensión (13200 y 33000 V) con Facturación de Potencia	
3.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)		
3.1.1 Suministros sin Facturación de Potencia		
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00000	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00412	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00529	\$/kWh (pesos por kWh)
3.1.2 Suministros con Facturación de Potencia		
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00412	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00412	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00412	\$/kWh (pesos por kWh)
3.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)		
3.2.1 Suministros sin Facturación de Potencia		
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00000	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00392	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00392	\$/kWh (pesos por kWh)
3.2.2 Suministros con Facturación de Potencia		
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00392	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00392	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00392	\$/kWh (pesos por kWh)

Cuadro N°4:

4- Cooperativas con Compra en Alta Tensión (66000 y 132000 V) con Facturación de Potencia		
4.1 Suministros Atendidos en Baja Tensión (220 y 380 V)		
4.1.1 Suministros sin Facturación de Potencia		
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00000	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00406	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00521	\$/kWh (pesos por kWh)
4.1.2 Suministros con Facturación de Potencia		
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00406	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00406	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00406	\$/kWh (pesos por kWh)
4.2 Suministros Atendidos en Media Tensión (13200 y 33000 V)		
4.2.1 Suministros sin Facturación de Potencia		
Por cada kWh suministrado a usuarios Residenciales	0,00000	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a Alumbrado Público	0,00386	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado a usuarios excepto Residenciales y Alumbrado Público	0,00386	\$/kWh (pesos por kWh)
4.2.2 Suministros con Facturación de Potencia		
Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00386	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00386	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00386	\$/kWh (pesos por kWh)
4.3 Suministros Atendidos en Alta Tensión (66000 y 132000 V)		

Por cada kWh suministrado en Horario de Pico	0,00370	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Valle	0,00370	\$/kWh (pesos por kWh)
Por cada kWh suministrado en Horario de Resto	0,00370	\$/kWh (pesos por kWh)